



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Exped. No.</b>	<b>257544003002-2023-0490</b>
<b>Accionante</b>	Diego Andrés Novoa Rozo.
<b>Accionado</b>	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, Seguros Bolívar A.R.L. y Protección A.F.P.
<b>Asunto</b>	Fallo en primera instancia

El señor **DIEGO ANDRES NOVOA ROZO**, incoó el trámite constitucional de la referencia invocando la protección a sus derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL y PETICIÓN, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

### 1.1. Hechos.

Indicó que, actualmente cuenta con 41 años de edad y se encuentra diagnosticado con: trastorno de disco lumbar y otros, con radioculopatía, hipotiroidismo, prediabetes, trastorno de depresión y ansiedad, discopatía lumbosacra estenosis canal medular y foramidal y dispemias.

Que mediante dictamen de fecha 13 de julio de 2022, la E.P.S. Salud Total calificó en primera oportunidad, determinando el origen de la patología común, decisión que fue modificada el 19 de enero de 2023, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez a origen laboral.

Que, con ocasión al anterior dictamen, Seguros Bolívar A.R.L., apeló la decisión, no obstante, se ha negado en cancelar los honorarios a la Junta Nacional de Calificación, aduciendo que los mismos los debe pagar la A.F.P. Protección arguyendo lo mismo, por cuanto la primera calificación determinó que el origen era común.

Señaló que radicó derechos de petición, los días 19 de abril y 30 de abril de esta anualidad, ante Seguros Bolívar y A.F.P. Protección, respectivamente, sin embargo, estas se negaron a efectuar el pago, aduciendo símiles argumentos,

pues aducen que el pago lo debe realizar la entidad a quien se le atribuya el origen.

Finalmente adujo que, dada su situación de salud, su extrema necesidad económica que le impiden continuar con sus labores cotidianas diarias, así como acceder a trabajos requiere ser calificado en forma integral, determinándose el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración, para así establecer si tiene derecho a la pensión de invalidez y /o reintegro laboral.

Por lo anterior, solicita el amparo a sus derechos fundamentales de petición y a la Seguridad Social, ordenándose remitir el expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, acreditando el pago de los honorarios respectivos.

### **1.3. Actuación procesal**

La acción fue admitida el 23 de junio de 2023, auto en el que se requirió al accionante a efecto de que allegara los documentos que adujo en su escrito como pruebas, decisión que fue debidamente notificada a las partes.

**JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.** Por conducto de apoderado judicial, informó que ante esa entidad no obra solicitud radicadas respecto del accionante **DIEGO ANDRES NOVOA ROZO**, aclarando que el trámite con ellos inicia a partir de la radicación de la documentación que sirve de base para emitir la respectiva calificación.

En cuanto al pago de honorarios, aclaró que no están en la obligación de emitir factura u otro documento, pues el pago se realiza de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Decreto 1352 de 2013.

Finalmente solicitó que se desvincule a esta entidad, pues consideró que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

### **SEGUROS BOLÍVAR A.R.L.**

Afirmó respecto de los hechos, que el accionante se encuentra afiliado a esa Administradora de Riesgos Laborales desde el 16 de febrero de 2016, por la Empresa Ciudad Limpia Bogotá E.S.P., sin novedad de retiro. Que con ocasión a que el 23 de enero de 2023, les fue informado que la Junta Regional de



Calificación de Invalidez modificó el origen de la contingencia del accionante, la entidad presentó su inconformidad y adujo que el pago de los honorarios anticipados los debería efectuar el Fondo de Pensiones del accionante, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012.

Sostuvo los mismos argumentos en las pretensiones, adicionando el hecho de que para que esa Aseguradora realice desembolsos deberá contar con los soportes que justifiquen el valor a cancelar, que para este caso sería que la calificación del origen en primera oportunidad haya sido de origen laboral.

Finalmente, solicitó al despacho judicial, ser desvinculado de este trámite pues en su sentir no ha incurrido en la violación a ningún derecho fundamental.

### **A.F.P. PROTECCIÓN.**

Inició su escrito informando que el accionante se encuentra afiliado a este fondo, desde el 18 de diciembre de 2003.

Sintetizó que ante la inconformidad del accionante en el dictamen emitido por la E.P.S., este presentó recurso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y posteriormente ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Señaló que, esa entidad realizará el pago de los honorarios de manera inmediata, para que la calificación sea conocida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, solicitando que se deniegue por carencia de objeto. Adicionó que la acción de tutela promovida no cumple con los requisitos de subsidiaridad pues el accionante puede acudir a la jurisdicción ordinaria laboral.

### **CONSIDERACIONES**

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Frente a la **subsidiariedad de la tutela**, se ha establecido que se trata de una acción eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia

de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "(...) *salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

Dicho instrumento jurídico pretende brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, a través de un procedimiento preferente y sumario, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados, en todos aquellos eventos en los que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan. Así, entonces, esta acción no busca remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni es una instancia adicional a las ya existentes, pues su propósito específico es el de otorgar a la persona una protección efectiva y actual pero supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales.

En reiterada jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en la medida en que está concebida como un mecanismo judicial previsto ante la inexistencia de mecanismos procesales para el amparo integral objeto de protección, considerando su procedencia cuando está acreditada la amenaza o violación de los derechos fundamentales<sup>1</sup>.

Por tanto, se establece un sistema complementario de garantías de aquellos derechos que, con determinadas características de sumariedad, preferencia y efectividad, impida en dicho ámbito la ausencia de su protección judicial, pues el constituyente quiso superar con sus previsiones, determinadas deficiencias de la organización del sistema judicial que, entre otras causas, por su carácter legislado, no garantizaba la plena, efectiva e integral protección de los derechos constitucionales fundamentales.

En lo que tiene que ver con la procedibilidad de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones sociales y económicas, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T- 067 de 2019, que:

*"La Corte Constitucional ha sostenido que, en principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas pues, por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-084 de 2015.



*acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver derechos litigiosos de naturaleza legal. En este contexto, no corresponde a los jueces de tutela entrar a decidir sobre los conflictos acreencias prestacionales jurídicos que surjan alrededor del reconocimiento, liquidación y orden de pago de una prestación social, porque para ello existen las respectivas instancias, procedimientos y medios judiciales establecidos por la ley. De lo contrario, se desnaturalizaría la esencia y finalidad de la acción de tutela como mecanismo de protección especial pero extraordinario de los derechos fundamentales de las personas y se ignoraría el propósito preventivo de la labor de los jueces de tutela frente a la amenaza o vulneración de dichos derechos, que les impide dictar órdenes declarativas de derechos litigiosos, competencia de otras jurisdicciones. **Sin embargo, esta corporación ha manifestado que cuando los medios de defensa judicial ordinarios no resultan idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados, la acción de tutela procede de manera excepcional como el instrumento idóneo para salvaguardarlos, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha reiterado el vínculo estrecho que une al mínimo vital y la vida digna con la obtención de ciertas**".* Negrilla fuera del texto original.

## **2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto**

Para resolver la controversia planteada por el accionante, es necesario comenzar por analizar si resulta procedente su análisis y decisión en virtud del principio de subsidiariedad.

Previo a realizar el análisis de fondo, es necesario determinar los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela, de inmediatez y subsidiariedad.

Al respecto se encuentra acreditado en el expediente que el pasado 13 de julio de 2022, Salud Total E.P.S. calificó al accionante determinando como diagnóstico principal "*trastorno de disco lumbar y otros con radioculpatia*" de origen común, decisión que fue recurrida ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la cual, en Sala de Decisión del 19 de enero de 2023, modificó el origen de la contingencia a laboral, obrando igualmente en el plenario, escrito mediante el cual Seguros Bolívar, presentó su inconformidad.

No obstante, a lo anterior, no se ha imprimido el respectivo tramite por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en consideración a que se encuentra pendiente acreditar el pago de los honorarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, art. 2.2.5.1.29 del Decreto 1072 de 2012.



Adujo el accionante que el actuar dilatorio de las accionadas se vulneran sus derechos fundamentales, entre los que destaca la dificultad que ha tenido para conseguir trabajo, no obstante, y de conformidad con los soportes allegados, fácilmente se puede establecer que el accionante aun se encuentra vinculado para la Empresa Ciudad Limpia de Bogotá E.S.P., de lo que se colige que no ha sufrido una afectación a su mínimo vital.

En cuanto a su estado de salud, si bien es cierto se allegó historia clínica en la que fuera consignadas las patologías aducidas por el accionante, no se evidenció incapacidades médicas que lo convierta en un sujeto de especial protección, por el contrario, se evidencia que aún su empleador continúa efectuando los aportes ante el Sistema de Seguridad Social.

Finalmente, se debe decir que el accionante aun se encuentra en una edad de productividad laboral, pues según la copia de su cédula de ciudadanía, el mismo cuenta con 41 años de edad, si en cuenta se tiene que su fecha de nacimiento fue el 04 de abril de 1982.

De otra parte debe tener en cuenta el accionante que a través de esta especial vía, tampoco resulta procedente modificar los dictámenes emitidos por las Juntas Calificadoras, por lo que si su pretensión se encuentra direccionada a emitir una calificación integral, así como una fecha de estructuración y porcentaje de pérdida de capacidad laboral, éste deberá adelantar el trámite pertinente ante las mismas, allegando los correspondientes soportes de sus patologías a efecto de ser tenidas en cuenta, pues evidentemente actualmente solo está en discusión el origen de su enfermedad.

Igualmente, se precisa al accionante que, en caso de inconformidad respecto de la decisión que emita la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, este podrá acudir a la jurisdicción ordinaria, para controvertir, modificar y adicionar el dictamen.

Así las cosas, se concluye que, no le es dado a este juez de tutela decidir sobre controversias de tipo económico y de orden prestacional, ya que, para esto, la jurisdicción laboral trae mecanismo de defensa judicial, aunado al hecho de que no se acreditó por parte del accionante que los mecanismos establecidos en su favor por la Ley Ordinaria Laboral no fueran idóneos o suficientes para salvaguardar los derechos fundamentales alegados; que la intervención del Juez



de tutela sea necesaria o urgente para evitar un perjuicio irremediable; ni acreditó que la acción u omisión de las accionadas vulneraran su mínimo vital, resulta indefectible la negatoria de la presente acción constitucional en atención al principio de subsidiariedad, ya que no puede pretender la accionante que por vía constitucional se modifiquen, inapliquen, o se salten procedimientos previamente establecidos por la Ley, pues dichas funciones corresponde, como se dijo, de manera exclusiva a un juez natural.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales reclamados por el señor **DIEGO ANDRÉS NOVOA ROZO**, en virtud del principio de subsidiariedad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma inmediata esta decisión a las partes, por el medio más expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días para impugnar la decisión.

**TERCERO:** En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

EL Juez,

**MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES**